



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 1488

2019-00487-00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia interpuesto por **MARTA LUCIA AGUDELO RAMÍREZ** en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A** y en donde fue integrado en calidad de litisconsorte necesario por pasiva el señor Hernando Vargas Borda, la apoderada judicial de la AFP PROTECCIÓN S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto N°1403 del 10 de agosto de la presente anualidad, auto por medio del cual se dio por no contestada la reforma a la demanda por parte de AFP Protección SA, argumentando que su representada nunca tuvo la oportunidad de conocer la reforma de la demanda que fue admitida por el despacho, puesto a que los correos electrónicos oficiales de PROTECCION S.A. para notificaciones judiciales no llegó copia de la reforma presentada, que la parte demandante debió allegarles copia de la misma y notificarlos, pero que ello no se realizó, referenciando el artículo 8 del decreto 806 de 2020 que habla de las notificaciones personales, indicando en conclusión, que se incurrió en una irregularidad al momento de notificar la reforma a la demanda, que al no enviársele copia de la misma a la AFP, ésta no tuvo la oportunidad para pronunciarse al respecto.

Ahora, el despacho reitera la decisión tomada en el auto objeto de reparo apartándose de los argumentos del recurrente por los siguientes motivos:

Se tiene que la reforma a la demanda fue presentada por la parte actora el día 25 de febrero de 2020 tal y como se puede observar a página 181 del pdf01Expediente, es decir, antes de la expedición del decreto 806 de 2020, por lo tanto, la activa no tenía la obligación para ese entonces de remitir copia de la reforma o de cualquier otro escrito que presentara al despacho de manera simultánea a las demás partes involucradas en el proceso, se recuerda que dicha obligación la trajo el decreto previamente nombrado; Se tiene también, que tal y como lo manifiesta la recurrente, cuando se admitió la reforma a la demanda se ordenó la notificación de la misma por estados, pues es el procedimiento correcto para poner en conocimiento de las demás partes la existencia de la misma y así puedan en el término que se otorga dar respuesta al nuevo escrito presentad; Fue por ello que mediante el auto N°0392 del 11 de marzo de la presente anualidad se procedió de conformidad, auto publicado en la página web de la Rama Judicial en el link consulta de procesos con el radicado, y que además fue remitido a todas las partes a sus correos electrónicos como se puede observar en el pdf05ConstanciaEnvio, incluyéndose el correo de notificaciones judiciales de la AFP Protección SA y el de la apoderada judicial de dicho fondo. Ahora, si la AFP no contaba con el escrito de reforma, pudo contactar a la parte demandante a fin de que le remitiera copia de la misma, o pudo también solicitárselo al despacho, como frecuentemente se suele hacer en casos como el que se estudia, pero distinto a ello, la AFP guardó completo silencio, pues revisado el correo electrónico institucional ninguna solicitud en ese sentido se encontró, la AFP tuvo cinco (5) días para proceder de conformidad, tenía las herramientas para poder solucionar el impase, pues se recuerda que el auto que admite reforma a la demanda no es un auto que deba notificarse de manera personal, como si lo es el auto que admite la demanda principal, es por ello que no se acogen los argumentos que trae la recurrente, ya que el traslado lo pudo solicitar el mismo día que se notificó por estados el auto que admitió la reforma.

Atendiendo a lo anterior esta agencia Judicial NO REPONE la decisión tomada en el auto objeto de reparo.

Así las cosas, se **CONCEDERÁ** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la AFP Protección SA, en contra del auto N°1403

del 10 de agosto de 2021, toda vez que se dio cumplimiento al artículo 65 del C. P. T y de la S. S., modificado por el Art. 29 de la Ley 712 de 2001, disponiéndose remitir el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se surta allí el recurso de APELACIÓN respectivo, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO. Se enviará por primera vez a esa Corporación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto N°1403 del 10 de agosto de 2021 por las razones expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada judicial de la AFP Protección SA, en contra del auto N°1403 del 10 de agosto de 2021, remítase el expediente a la SALA LABORAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se surta allí el recurso de APELACIÓN respectivo, el cual se concederá en el efecto SUSPENSIVO. Se enviará por primera vez a esa Corporación.

Lo resuelto se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

Email: gilbertoacevedoabogado@hotmail.com ; acevedo.juliana@gmail.com ;
beatriz.lalinde@blalinde.com ; accioneslegales@proteccion.com.co ; vero.428@hotmail.com

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13
LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR**
Que el presente auto se notificó por estados el
25/08/2021

consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>


ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Laboral 013
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

05001-31-05-013-2019-00487-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e1af0db8a4d4c1a7fef2e404e68f79fcb53ba157f3564ae3e408e9cb3af04f**

Documento generado en 24/08/2021 06:25:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>